



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**

Santa Marta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

Magistrado: Luis Wilson Báez Salcedo
Radicado: 470011102002202000080 00
Asunto: Desestima compulsiva
Origen: Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Disciplinable: **Claudia Patricia Gómez Martínez**

I. ASUNTO POR TRATAR

Procede el Suscrito Magistrado a proferir la decisión que en derecho corresponda en virtud de la compulsiva dispuesta por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena, en contra de la abogada **Claudia Patricia Gómez Martínez**.

II. ANTECEDENTES

1º. Se origina la presente actuación disciplinaria en la compulsiva dispuesta por esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria, en auto de veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016), proferido dentro del proceso disciplinario radicado bajo el No. 2015-00510, a efectos de que se examinara la conducta de la profesional del derecho Claudia Patricia Gómez Martínez, con fundamento en el escrito de queja presentado por el ciudadano Saúl Becerra Silva, en el que hace referencia a presuntas irregularidades en las cuales pudo incurrir la mencionada abogada dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2015-00088, cuestionando específicamente el hecho de que la togada, presuntamente el trece (13) de febrero de dos mil quince (2015) presentó poder el cual no la acreditaba como apoderada judicial del Banco BBVA, configurándose al parecer una “indebida representación”.

III. CONSIDERACIONES

1º. Competencia

Esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria tiene la competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 114 de la Ley 270 de 1996 – Estatutaria de la Administración de Justicia -, en armonía con lo establecido en el numeral 1º del artículo 60 de la ley 1123 de 2007.

En el mismo sentido, el suscrito Magistrado tiene la competencia para adoptar la presente decisión, en aplicación de lo estipulado en el artículo 102 de la Ley 1123 de 2007, precepto normativo en el que se determina lo siguiente:

“(...) La actuación en primera instancia estará a cargo del Magistrado del Consejo Seccional de la Judicatura que le haya correspondido en reparto hasta el momento de dictar sentencia, determinación que se emitirá por la Sala plural respectiva.”

2º. Fundamentos

El artículo 68 de la Ley 1123 de 2007 consagra que *“La Sala de conocimiento deberá examinar la procedencia de la acción disciplinaria y podrá desestimar de plano la queja si la misma no presta mérito para abrir proceso disciplinario o **existe una causal objetiva de improcedibilidad**”*.

Precepto legal que se invoca en este asunto, pues se advierte que existe una causal objetiva de improcedibilidad para iniciar actuación disciplinaria alguna con ocasión de la compulsión ordenada por esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria, con fundamento en el escrito de queja presentado por el ciudadano Saúl Becerra Silva, a través de apoderado judicial, toda vez que lo que se pretende es que se investigue el hecho de que la abogada Claudia Patricia Gómez Martínez, el día trece (13) de febrero de dos mil quince (2015), presuntamente radicara poder que no la acreditaba como apoderada judicial del Banco BBVA, configurándose de esta manera una posible “indebida representación”.

Significa lo anterior, que desde esa data (13 de febrero de 2015) a la fecha, ha transcurrido un lapso superior al término de prescripción de la acción disciplinaria previsto en la Ley 1123 de 2007.

Al respecto, recordemos que el artículo 23 de la Ley 1123 de 2007 consagra la prescripción como una de las causales de extinción de la acción disciplinaria, tema frente al cual, la Honorable Corte Constitucional¹ precisó que se trata de un instituto jurídico liberador, en virtud del cual por el transcurso del tiempo se extingue la acción o cesa el derecho del Estado a imponer una sanción, por lo tanto el vencimiento del lapso de los cinco (5) años a que alude el artículo 24 de la Ley 1123 de 2007, implica para esta Sala la pérdida de la potestad sancionatoria, es decir, que una vez cumplido dicho período sin que se haya dictado y ejecutoriado la providencia que le ponga fin a la actuación, no se podrá ejercitar la acción disciplinaria en contra del beneficiado con la prescripción.

De conformidad con lo anterior, se infiere que la actuación cuestionada a la abogada Claudia Patricia Gómez Martínez, tal como se desprende razonablemente de la documentación incluida en la compulsas, se agotó el trece (13) de febrero de dos mil quince (2015), por lo que desde ese momento y hasta la actualidad, han transcurrido más de cinco (5) años, configurándose así la extinción de la acción disciplinaria por una de las causales establecidas en el artículo 23 de la Ley 1123 de 2007, que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 23. CAUSALES. *Son causales de extinción de la acción disciplinaria las siguientes:*

1. La muerte del disciplinable.

2. La prescripción.

PARÁGRAFO. *El desistimiento del quejoso no extingue la acción disciplinaria.”* (Negritas y Subrayas de esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria).

En concordancia con la norma citada, la misma Ley consagra en su artículo 24 cuál es el término de prescripción de la acción disciplinaria, definiendo lo siguiente:

“ARTÍCULO 24. TÉRMINOS DE PRESCRIPCIÓN. *La acción disciplinaria prescribe en cinco años, contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación y para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último acto ejecutivo de la misma. Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un solo proceso, la prescripción de las acciones se cumple independientemente para cada una de ellas.”* (Negritas y Subrayas de esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria).

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-556 de 2001. M.P. Dr. Álvaro Tafur Galvis.

En consecuencia, observándose que la acción disciplinaria derivada de los hechos objeto de la compulsión, se encuentra prescrita, y que dicho fenómeno jurídico opera como causal objetiva de improcedibilidad de la acción disciplinaria, esta Sala en cumplimiento de las previsiones contenidas en el artículo 68 de la Ley 1123 de 2007, se abstendrá de iniciar investigación formal en contra de la abogada Claudia Patricia Gómez Martínez.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la **SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA** del **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA**,

R E S U E L V E

PRIMERO: DESESTIMAR DE PLANO la compulsión radicada con el número 470011102002202000080 00, dispuesta en contra de la abogada Claudia Patricia Gómez Martínez, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 1123 de 2007, con sujeción a la competencia asignada en el artículo 102 de la misma codificación, y con sustento en los fundamentos plasmados en la parte considerativa de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS WILSON BÁEZ SALCEDO

Magistrado